

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.140

Fecha: 26/11/2021

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 31 05 003<br><b>2019 00157</b> | Ordinario        | NERIS ARIZA BOCANEGRA           | PORVENIR S.A.                                                  | Auto que Aprueba Costas<br>El despacho liquida y aprueba agencias en derecho.-                                                                                                                                                                                 | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2020 00209</b> | Ordinario        | LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCONES     | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P | Auto resuelve corrección providencia<br>El despacho corrige el numeral tercero del auto de fecha dos de diciembre del 2020 y reconocer personería para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES. | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00258</b> | Ordinario        | EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ | ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR                               | Auto inadmite demanda<br>El despacho inadmite demanda.-                                                                                                                                                                                                        | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00259</b> | Ordinario        | EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP                  | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-                                                                                                                                                                                                            | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00260</b> | Ordinario        | LIDA YULIETH FUENTES MONTERO    | HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.                               | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-                                                                                                                                                                                                            | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00263</b> | Ordinario        | JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ       | INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES LIMITADA  | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-                                                                                                                                                                                                            | 25/11/2021 |       |
| 20001 31 05 003<br><b>2021 00264</b> | Ordinario        | WÍLSON RAFAEL - MUÑOZ PÉREZ     | IVAN LOPEZ OSPINO                                              | Auto admite demanda<br>El despacho admite demanda.-                                                                                                                                                                                                            | 25/11/2021 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NERIS ARIZA BOCANEGRA

Demandado: PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00157-00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas en ambas instancias las partes demandas, y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de primera instancia así:

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A. la suma de DOS (2) S.M.L.M.V. Equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES. la suma de UN (1) S.M.L.M.V. Equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Fijadas en segunda instancia la suma de UN (1) S.M.L.M.V. para cada una equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

A favor del demandante y en contra de PORVENIR S.A.

| LIQUIDACION DE COSTAS            |                    |
|----------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho I instancia  | \$1.817.052        |
| Agencias en derecho II instancia | \$908.526          |
| <b>Total</b>                     | <b>\$2.271.315</b> |

A favor del demandante y en contra de COLPENSIONES.

| LIQUIDACION DE COSTAS            |                    |
|----------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho I instancia  | \$908.526          |
| Agencias en derecho II instancia | \$908.526          |
| <b>Total</b>                     | <b>\$1.817.052</b> |

*República de Colombia*



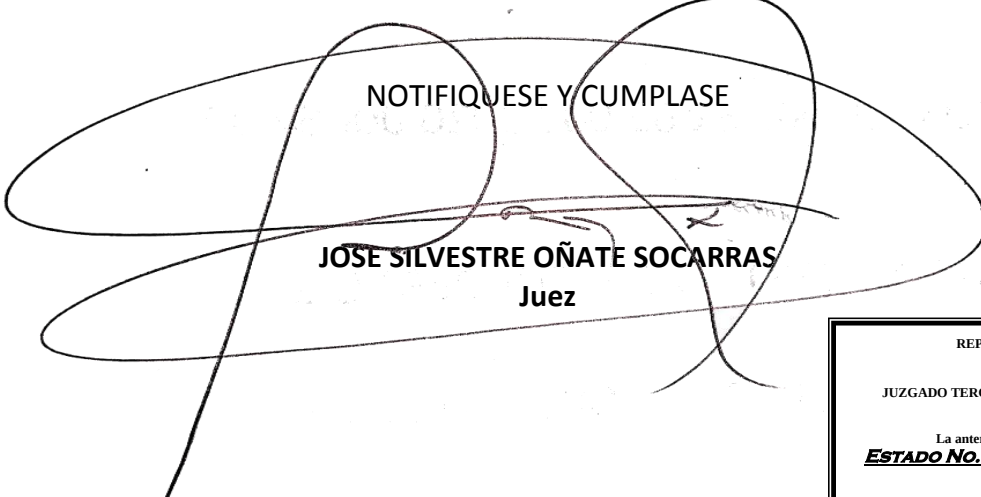
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*



VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                     |
|      |
| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                        |
| La anterior providencia se notifica por<br><b><u>ESTADO No. 140 EL DÍA 26/11/2021</u></b> |
| VÍCTOR GARCÍA RUEDA<br>SECRETARIO                                                         |

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCON.

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00209 -00

En vista de la solicitud de corrección presentada por la apodera judicial de la parte demandante, este despacho por lo regulado en el artículo 286 del CGP que establece *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, procede a corregir el error involuntario dado que mediante providencia del dos de diciembre del 2020 en el numeral tercero se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, cuando lo correcto era reconocerle personería a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES, por tales circunstancias se corregirá el numeral tercero del auto reconociendo personería jurídica a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES identificada con cedula de ciudadanía 57.420.210 de Ciénaga, Magdalena y portadora de la tarjeta profesional 232.268 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante el señor LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCON.

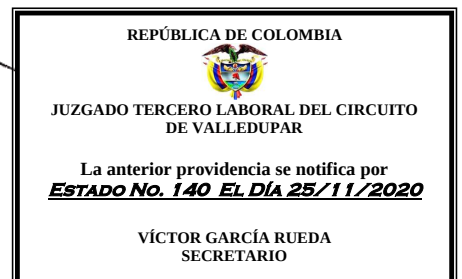
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: corregir el numeral tercero del auto de fecha dos de diciembre del 2020 y reconocer personería para actuar en el proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES identificada con cedula de ciudadanía 57.420.210 de Ciénaga y portadora de la tarjeta profesional 232.268 del C.S.J,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ Y OTROS.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00258-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó los contratos laborales con el fin de determinar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes, todo en vista que como lo determina el artículo 4 del CST *“las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores ... no se rigen por este código...”* por tal circunstancia con el fin de determinar que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 2 del CPTSS para determinar la competencia, se debe esclarecer que los demandantes están cobijados por un contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

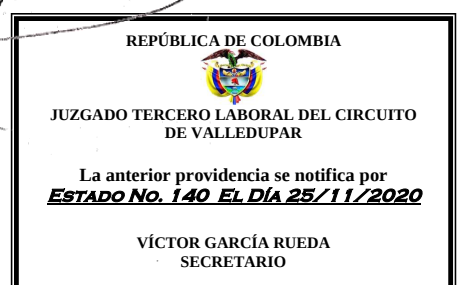
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ LIZCANO.

Demandado: PORVENIR S.A Y OTROS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00259 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y a la UNIDAD DE GESTION PESIONAL Y PARAFISCALES UGPP al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JUAN BATISTA BEDOYA FLOREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 140 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LIDA YULIETH FUENTES MONTERO

Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00260 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces al correo electrónico [hospicod@hotmail.com](mailto:hospicod@hotmail.com) y/o [notificacionjudicialhac@gmail.com](mailto:notificacionjudicialhac@gmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 140 EL DÍA 25/11/2020**

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ.

Demandado: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES IPS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00263 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ contra INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES IPS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES IPS al correo: [iricafdiscapacitados@hotmail.com](mailto:iricafdiscapacitados@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase al doctor ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
***ESTADO No. 140 EL DÍA 25/11/2020***

VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
SECRETARIO

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ.

Demandado: IRAIDA ESTHER LOPEZ OSPINO Y OTROS.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00264 -00

### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, contra IRAIDA ESTHER LOPEZ OSPINO, SUGENIS ETELVINA LOPEZ OSPINO, JHAJIRA LOPEZ OSPINO, MARIA PETRONILA LOPEZ OSPINO, IVAN LOPEZ OSPINO, JHONY LOPEZ OSPINO Y LUIS ALFONSO LOPEZ RAMIREZ désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 a la señora IRAIDA ESTHER LOPEZ OSPINO al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com, a la señora SUGENIS ETELVINA LOPEZ OSPINO al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com, JHAJIRA LOPEZ OSPINO al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com, MARIA PETRONILA LOPEZ OSPINO al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com, IVAN LOPEZ OSPINO al correo: mellolopez66@gmail.com, JHONY LOPEZ OSPINO al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com, LUIS ALFONSO LOPEZ RAMIREZ al correo: iraidalopez71\_2019@oulook.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, identificado en legal forma, quien actúa en nombre propio, en los términos y efectos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

